

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”
LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución con radicado No. 134-0207 del 29 de agosto de 2017, esta Corporación resolvió RENOVAR a la empresa ECOPETROL S.A. identificada con NIT 899999068-1, a través de su representante legal el señor JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.358, un permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas denominada puente 1 y aguas residuales de módulo 4, ubicados en Campo teca, en el predios con folio de matricula inmobiliaria N° 018- 105332 y el cerro sector sur con folio de matricula inmobiliaria N° 018-8768 ubicados en el corregimiento de Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

Que mediante la Resolución No. 134-0179 del 19 de junio de 2019, Cornare resolvió:
“ ...

- **ARTICULO PRIMERO:** APROBAR al EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO presentada ante esta Corporación mediante Radicado número 131-3200 del 22 de abril de 2019, a la empresa ECOPETROL S.A. identificada con NIT 899999068-1, en beneficio del Predio CAMPOTECA COCORNA con FMI 018-105332 y 018-8/68. Conforme a IC establecido en el Decreto 050 del 2018.
- **ARTICULO SEGUNDO:** ACOGER Y APROBAR el PLAN DE CIERRE, ABANDONO Y RESTAURACIÓN FINAL presentado por la empresa ECOPETROL S.A. identificada con NIT899999068-1, en beneficio del predio CAMPO TECA COCORNA con FMI 018-105332 y 018-8768 7003 vez que esta tiene pleno control y conocimiento de las acciones a ejecutar en el momento que decidan finalizar con las actividades en esa área.

...”

Posteriormente, mediante la Resolución No. RE-02223 del 13 de junio de 2022, Cornare resuelve lo siguiente:

“ ...

- **ARTICULO PRIMERO : NO ACOGER** la información presentada por la empresa **ECOPETROL** con respecto al radicado allegado No. CE-18371 del 23 de octubre de 2021, como cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la resolución con radicado 134-0207 del 29 de agosto de 2017 (que renovó el permiso de vertimientos en beneficio de su predio), toda vez que al ser el afluente descargado al recurso suelo, debe tomarse las muestras a la entrada y salida del sistema, obteniendo el caudal de entrada y salida para calcular los porcentajes de remoción de carga contaminante garantizando igual o superior al 80% de acuerdo al artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.
- **ARTICULO SEGUNDO: ACOGER** la información presentada por la empresa ECOPETROL, allegada mediante el radicado CE-19215 del 5 de noviembre de 2021, referente al reporte realizado en respuesta a una contingencia por derrame de sustancias químicas ocurrido en su sede operacional campo teca Cocorná en noviembre 1 de 2021.

Parágrafo: para los próximos reportes tendrán que presentar evidencia sobre la atención a la contingencia y la disposición final ambientalmente segura de los residuos producto de la actividad, junto con los certificados de estos.

Así, mismo en el artículo tercero, se le requirió “Presentar los certificados de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos (RESPEL), generados en la atención de la contingencia reportada a la corporación mediante correspondencia externa con radicado No. CE-19215 del 5 de noviembre de 2021, incluyendo las evidencias fotográficas de los procedimientos realizados ante el evento ocurrido”

En el artículo quinto, se le informo a la empresa ECOPETROL que:

- “con el informe de caracterización, se debe adjuntar copia de los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros), toda vez que esto hace parte de la evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo del análisis de las tomas de muestras de las aguas residuales domésticas, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que Cornare tenga conocimiento de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.
- Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

...”

Que la empresa ECOPETROL S.A, presentó mediante el radicado No. CE-06169 del 18 de abril de 2023, la caracterización para las aguas residuales, razón por la cual un equipo técnico de la Corporación, realizó la evaluación de dicha caracterización y así mismo el control y seguimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 134-0207 del 29 de agosto de 2017 de la cual se generó el informe técnico No. IT-03782 del 29 de junio de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT-03782 del 29 de junio de 2023, se evidenció lo siguiente:

Con respecto a los requerimientos establecidos en la Resolución 134-0207 del 2017:

- Con respecto a "Realizar Caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales con el fin de monitorear su funcionamiento y eficiencia..."; se tiene un cumplimiento parcial, ya que se presenta el informe de caracterización anual del vertimiento de agua residual doméstica, sin embargo, dicho estudio no cuenta con la descripción de los equipos utilizados, las respectivas calibraciones y tampoco se detalla de manera correcta cómo fue la preservación de las muestras.
- Con respecto a "Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; no se da cumplimiento, el usuario allega Resolución 0775 del 14 de septiembre de 2020 por medio de la cual se acredita a la sociedad MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., para producir información cuantitativa física, química, y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes. Sin embargo, dicha acreditación sólo era vigente hasta el 17 de enero de 2021 (según el artículo 7 de la mencionada Resolución). Por lo tanto, a la fecha de la realización de las caracterizaciones no se cuenta con evidencia de acreditación ante el IDEAM para los procedimientos llevados a cabo.
- Con relación al requerimiento "Con cada informe de caracterización que se presente anualmente se deberán allegar soportes y evidencias de los

mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad; no se da cumplimiento, ya que la empresa en los reportes de los mantenimientos y seguimientos anexados, se informa que se realiza actividades de rocería, pero no se retiran grasas, aceites, natas o lodos del sistema, no se explican los motivos por los cuales no se ha realizado la limpieza del sistema.

Ahora bien, respecto a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 0223 del 13 de junio de 2022, se tiene lo siguiente:

- **Artículo tercero:** *"Con respecto a presentar los certificados de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos...; Mediante radicado CE-12583- 2022 del 4 de agosto del 2022, se presenta respuesta al requerimiento y mediante el radicado CS-096943-2022 del 29 de septiembre del 2022 se acogió la información presentada, por lo tanto, se da por cumplido dicho requerimiento.*
- **Artículo cuarto:** *con respecto al requerimiento "Advertir a la empresa que, para la realización de la toma de muestras en el próximo informe de caracterización del vertimiento, tendrá que considerar la nueva resolución con radicado No 0699 del 6 de julio del 2021, la cual entra en vigor a partir del 1 de julio del 2022; Teniendo en cuenta que los muestreos allegados en el presente radicado corresponden a fechas de 13 de septiembre del 2021 y el 1 de abril del 2022, este requerimiento es informativo y se deberá tener en cuenta para la próxima caracterización.*
- *Con respecto al requerimiento "Con el informe de caracterización, se debe adjuntar copia de los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como el manejo de tratamiento y/o disposición final"; la empresa ECOPETROL, en los reportes de los mantenimientos y seguimientos anexados, informa que se realiza actividades de rocería, pero no se retiran grasas, aceites, natas o lodos del sistema, el usuario no explica los motivos por los cuales no ha realizado la limpieza del sistema.*
- *En cuanto al requerimiento "Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo del análisis de las tomas de muestras de las aguas residuales domésticas"; En el expediente no se evidencia de la notificación de las caracterizaciones.*

De acuerdo a lo anterior y de manera general se concluye que, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas Pozo Séptico Puente 1, no se encuentra en funcionamiento, por lo que la caracterización de aguas residuales se realizó únicamente al vertimiento generado a campo de infiltración por el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas Pozo séptico Módulo 4.

En los resultados allegados para la caracterización del pozo Séptico Módulo 4, el sistema de tratamiento que descarga su efluente al recurso suelo mediante campo de infiltración, no fue posible calcular el porcentaje de remoción de carga contaminante para obtener la eficiencia del sistema, dado que en el momento de la toma de las muestras no había flujo en el sistema de tratamiento, por lo que no fue posible evidenciar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015.

Revisando la información anexa se evidenció que el laboratorio ambiental MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S para las fechas en que se realizaron los monitoreos no se encontraba acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) pues según el artículo 7 de la Resolución No. 0775 de 14 de septiembre de 2020, la vigencia de la acreditación era hasta el 17 de enero de 2021.

En los documentos no se encontró la evidencia de la calibración del pHmetro ni el conductímetro usado para las mediciones, no se relacionó la descripción de los equipos utilizados y tampoco se detalla de cómo fue la preservación de las muestras.

Junto con el informe de caracterización se enviaron las evidencias de la operación y mantenimiento rutinario realizado al STARD Pozo Séptico Módulo 4, se manifiesta que no se retiran grasas, aceites, natas o lodos del sistema, pero no se informa el motivo.

Por lo tanto, se realizarán unos requerimientos, con el fin de que de cumplimiento en el próximo informe de caracterización del vertimiento renovado mediante la Resolución No 134-0207 del 29 de agosto del 2017, tal y como se detallara en la parte dispositiva de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la **EMPRESA ECOPETROL S.A.**, a través de su apoderado general el señor Pascual Martínez Rodríguez, o quien haga sus veces; en el desarrollo del proyecto **CAMPO TECA COCORNÁ**, para que en el próximo informe de caracterización del vertimiento renovado mediante la Resolución No 134-0207 del 29 de agosto del 2017 se de cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar las próximas caracterizaciones de vertimiento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución expedida a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No 0699 del 6 de julio del 2021, la cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2023.
2. Deberá tener en cuenta el régimen de humedad y el orden taxonómico del suelo para las coordenadas del vertimiento, los cuales, para pozo séptico módulo 4 son ácuico e inceptisol respectivamente, tal como se observa en la imagen 4. Con lo cual se aplica independientemente de la velocidad de infiltración la categoría 3 de la tabla 1 de la Resolución 0699 de 2021, tal como se indica en el parágrafo 1 del artículo 4, de la legislación antes mencionada.
3. Verificar y validar con antelación que el laboratorio que vaya a realizar los análisis, este acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), recordar que en la información reportada a la Corporación se deberá anexar los resultados de laboratorio, copias de las cartas de control con los respectivos límites de control, límites de detección, resultados de participación en ejercicios de intercalibración, incertidumbre de los análisis para los parámetros analizados, certificados de calibración de los equipos de medición que así lo requieran
4. Continuar presentando los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros) además relacionar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos (RESPEL) generados en el sistema. En caso de no realizarlo notificar a lo Corporación el motivo.
5. Todas las fotografías que anexe en los próximos reportes de avance deberán contar con marca de agua donde se evidencie como mínimo, la fecha del registro fotográfico.

6. Deberá notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo del análisis de las tomas de muestras de las aguas residuales domésticas.
7. Presentar anualmente el informe de caracterización de aguas residuales domésticas conforme a los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la pagina Web de la Corporación www.cornare.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa ECOPETROL S.A, que se evidenció que el laboratorio ambiental MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S que realizó el muestreo para las fechas en que se realizaron los monitoreos no se encontraba acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), además en los resultados presentados no se evidenció la descripción de los equipos utilizados, las respectivas calibraciones y tampoco se detalló de manera correcta cómo fue la preservación de las muestras; por lo tanto no se cuenta con evidencia de acreditación ante el IDEAM para los procedimientos llevados a cabo.

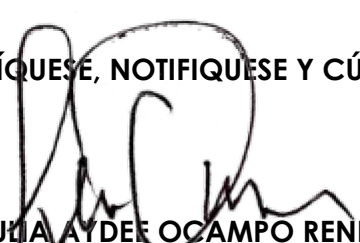
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la EMPRESA Ecopetrol SA, a través de su apoderado general el señor Pascual Martínez Rodríguez quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: Entregar al momento de la notificación copia del informe técnico IT-03782 del 29 de junio de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este Acto Administrativo, procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 055910413460

Fecha: 11 de julio de 2023

Proyectó: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada

Revisó: Oscar Fernando Tamayo / Abogado Especializado